



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'PBB Polisur SRL (TF 25619947-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 15235/2024/1/RH1 'PBB Polisur SRL (TF 40583686 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 14663/2024/1/RH1 'Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 16451/2024/1/RH1 'Bodegas Esmeralda SA (TF 112106452-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Declárase perdido el depósito en la causa CAF 8786/2024/1/RH1 y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 8 de abril de 2025-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante, que asciende a pesos mil doscientos cincuenta y siete con sesenta y cuatro centavos (\$1.257,64), la que deberá hacerse efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Intímese a la recurrente en cada una de las restantes quejas para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Declárase perdido el depósito en la causa CAF 8786/2024/1/RH1 y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 8 de abril de 2025-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante, que asciende a pesos mil doscientos cincuenta y siete con sesenta y cuatro centavos (\$1.257,64), la que deberá hacerse efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Intímese a la recurrente en cada una de las restantes quejas para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.